

**AL DESPACHO:** Informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por SEBASTIÁN ADOLGO ORTIZ VEGA contra la OLGA LILIANA ORTIZ VEGA y JORGE LUIS CADENA HERRERA. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

[j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO – I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al poder:**

Al respecto el artículo 74 del C.G.P. indica en la parte final de su inciso primero, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso de autos revisado el poder allegado al expediente, obrante a folios 1 y 2 del archivo N° 003, se tiene que si bien el mismo fue conferido para incoar demanda ordinaria laboral contra LILIANA ORTIZ VEGA (no OLGA LILIANA ORTIZ VEGA) y JORGE CADENA HERRERA, no lo es menos que no se indica de forma particular y concreta el objeto para el cual fue concedido.

En consecuencia, se le solicita a la parte demandante para que proceda a subsanar dicha falencia.

**En cuanto a la identidad de los demandados:**

El numeral 2° del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En el caso de marras la demanda se encuentra dirigida contra OLGA LILIANA ORTIZ VEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía N°

1.098.604.433 y JORGE LUIS CADENA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.362.281.

No obstante, revisado el documento que reposa a folio 15 del archivo N° 003 del expediente digital, se tiene que la persona respecto de la cual pretende la apoderada judicial tener como demandada se trata de LILIANA ORTIZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.604.433 y no de OLGA LILIANA ORTIZ VEGA, por lo que se solicita a la parte actora que presente la aclaración sobre dicho punto tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

**En cuanto a los hechos:**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

*“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*

Frente al **hecho 3** de la demanda, se solicita a la parte demandante para que se sirva narrar de forma separada lo referente a los extremos temporales del pretendido contrato de trabajo; así como las circunstancias que rodearon su terminación.

Lo anterior por cuanto el extremo pasivo deberá dar contestación a cada uno de los hechos de la demanda, expresando si es cierto o no, por lo que se hace necesaria la precisión de las circunstancias fácticas que se expongan dentro del proceso.

En cuanto al **hecho 5**, se solicita a la parte demandante para que indique el interregno temporal en el cual el demandante prestó los servicios personales en el municipio de Lebrija.

De la lectura del **hecho 12** se tiene que el mismo no corresponde propiamente a una circunstancia fáctica, sino a una conclusión a la cual arriba la vocera judicial de la parte actora. En consecuencia, se solicita su exclusión del libelo inaugural o su modificación en caso que pretenda narrarse alguna situación fáctica concreta.

**En cuanto a las pretensiones:**

El numeral 6° del artículo 25 indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, encontrando lo siguiente al revisar el libelo inaugural:

La primera pretensión declarativa deberá complementada en el entendido de precisar las partes entre las cuales se predique la existencia del contrato de trabajo.

El numeral 2° de las pretensiones declarativas deberá ser preciso en concreto frente a aquello que reclama, en lo atinente a los montos que solicita a título de salario y los períodos cuyo pago solicita.

**Del cumplimiento de las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:**

Indica la norma en comento, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Además que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el caso bajo examen la parte actora remitió simultáneamente la demanda al correo electrónico [compucellaccesorios2@gmail.com](mailto:compucellaccesorios2@gmail.com), sin embargo no existe indicio o prueba dentro del expediente del cual se factible advertir que el mismo corresponde a la dirección de notificaciones de los pretendidos demandados OLGA LILIANA ORTIZ VEGA y JORGE LUIS CADENA HERRERA, no siendo de recibo la manifestación hecha por la vocera judicial de la parte actora quien afirma haberla obtenido de la red social Facebook, dado que tratándose de personas naturales comerciantes el medio idóneo para obtener dicha información lo es la plataforma del RUES.

**De las pruebas aportadas:**

El numeral 3° del artículo 26 del CPTSS indica que la demanda deberá ir acompañada entre otros de los siguientes anexos:

*“Las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.*

En el presente evento la parte actora indica en el acápite de pruebas que se encuentra adosando el registro mercantil de la señora LILIANA VEGA ORTIZ, sin embargo, vistos los documentos aportados con la demanda avista el Despacho que corresponde a un recorte de apartes del certificado de matrícula mercantil de ORTIZ VEGA LILIANA, más no al documento en sí mismo.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, **en un ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas tanto con los hechos como las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

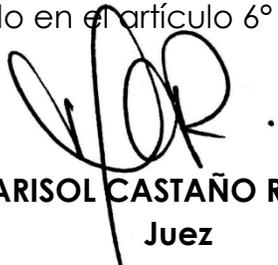
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por SEBASTIÁN DOLFO MOLANO MENDEZ contra OLGA LILIANA ORTIZ VEGA y JORGE LUIS CADENA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un **ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas tanto con los hechos como las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico <b>No. 022</b> publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a>, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, <b>22 de febrero de 2023</b></p> <p><b>RUTH HERNANDEZ JAIMES</b> Secretaria</p>
---